

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AUDIO SEGUNDO SOTO CANO
DEMANDADOS:	ADDECO COLOMBIA S.A. y COLFACTORY S.A.
RADICADO:	760013105-020-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante **Auto Interlocutorio N° 1292 del 08 de junio de 2023**, publicado por estado electrónico **el día 09 de junio de 2023**, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, no aportó subsanación de demanda que corrigiera el total de yerros señalados en auto anterior, pues no fueron aportadas las 3 Resoluciones descritas en el acápite de anexos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: “(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

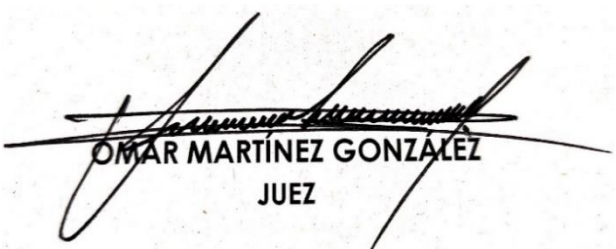
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO CANO** en contra de **ADDECO COLOMBIA S.A. y COLFACTORY S.A.**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

NG2

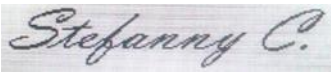


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA